

rán que en los documentos que autoricen no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª La naturaleza, situación, linderos y nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita, ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir. También se expresará la medida superficial de las fincas rústicas, y la de las urbanas, sólo cuando constase de los documentos presentados, ó la manifestasen los interesados.

2ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constare del título ó las partes lo manifestaren.

3ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se sustituya el que sea objeto de la inscripción.

4ª La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

5ª El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6ª El nombre y apellido de la persona que transmita el dominio ó constituya, reconozca ó renuncie los derechos sujetos á inscripción.

7ª El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se transmite, modifique ó extinga.

Quando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omisión ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del funcionario autorizante, subsanará éste la falta extendiendo á su costa un nuevo documento, si fuere posible. Los Notarios además indemnizarán á los interesados de los perjuicios que les hubiesen ocasionado, en los términos prevenidos en la Ley Hipotecaria.

Art. 5º Para describir las fincas rústicas se determinará su situación y linderos con la mayor exactitud y prolijidad. Para ello deberá consignarse el nombre con que fuese conocida la finca, y si antes tuvo otro, se hará mención de ambos; se señalará el término municipal y el partido ó sitio en que radicase; se expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos; se indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que se describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlos, y se hará mención, en fin, de todas las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Quando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo y el de la calle, plaza ó sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenía, y si no estuviere numerada, se hará mención de esta falta.

También se expresará el número de la manzana ó cuartelada, si la tuviere el grupo de edificios á que la finca corresponda; su nombre si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Art. 6º Cuando en los documentos deba hacerse expresión de la cabida ó extensión de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero siempre se añadirá su reducción á la medida equivalente según el sistema métrico.

Si los interesados sólo pudieran señalar la cabida ó extensión aproximadamente, se consignará la que expresaren en los mismos términos; y si tampoco pudieren determinarla de este modo, se hará constar así en el documento.

Art. 7º En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mención de éste, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algún punto su naturaleza, y le atribuyan más ó menos efectos que los propios de su índole, con arreglo á las Leyes.

Art. 8º En todo acto ó contrato que deba inscribirse se hará también mención circunstanciada de todas las cargas ó gravámenes reales que tuviesen los inmuebles, á cuyo efecto el funcionario que autorice el documento, no sólo examinará cuidadosamente los títulos que obren en su poder y los interesados le presenten, sino que les pedirá todos los que tuvieren, y de los cuales puedan resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumpliesen por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas ó por otro motivo, podrán los interesados exigir que conste también en el instrumento esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás contratos que se refieran á otros ya inscritos en que resultan consignadas las cargas, no será preciso expresarlas de nuevo.

Art. 9º Los testimonios de autos, providencias y sentencias que deban inscribirse contendrán necesariamente la fecha en que se notificaron á cada una de las partes litigantes, con una diligencia del actuario en que se certifique que ha transcurrido el término señalado por la Ley sin haber interpuesto recurso alguno, ó habiéndose desestimado el que hubiesen utilizado.

Iguals datos deberán comprender los mandamientos judiciales cuando en ellos se inserte la providencia que deba inscribirse ó anotarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las providencias que, según la Ley Hipotecaria y la de Enjuiciamiento, deban anotarse, sin necesidad de que tengan el carácter de firmes y consentidas por las partes.

Art. 10. En los mandamientos para la anotación

de embargos decretados en juicios civiles ó criminales, los Jueces ó Tribunales fijarán aproximadamente la cuantía de las costas que puedan causarse, y el importe del papel sellado que pueda invertirse durante el procedimiento, á fin de que queden asegurados los derechos del Estado y de los curiales con perjuicio de tercero que adquiriere con posterioridad á algún derecho real sobre la finca embargada.

Art. 11. Las ejecutorias que declaren ó reconozcan el dominio de los inmuebles ó algún derecho real sujeto á inscripción, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse según la Ley Hipotecaria y su Reglamento, no necesitan expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripción, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripción de la misma.

Art. 12. El Notario que autorice documento público en que se declare ó reserve algún derecho real á favor de tercero, el cual podría ser perjudicado si aquel no se registrase, cumplirá lo dispuesto en el Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo. Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 13. En todo documento público sujeto á registro deberá consignar el funcionario que lo autorice que sin verificarse la inscripción no perjudicará aquél á tercero, ni será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo 389 de la Ley Hipotecaria.

Art. 14. Todo documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción ó anotación, se redactará con estricta sujeción á las disposiciones consignadas en los títulos 4 y 5º de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento, y expresará todas las circunstancias necesarias para que la inscripción de cancelación pueda contener las señaladas en la misma Ley. En todo caso dará claramente á conocer:

1º El derecho total ó parcialmente extinguido.

2º El nombre, estado, edad, profesión y domicilio de la persona á cuya instancia se haga la cancelación, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3º La representación legal con que obra dicha persona, si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción que deba cancelarse.

4º Si la cancelación fuese parcial, la parte del inmueble inscrito que haya desaparecido y la que quede subsistente, determinándose sus nuevos linderos, ó bien, en su caso, la parte de la obligación extinguida y la que subsista, expresándose siempre la causa de la reducción del derecho.

Art. 15. Los funcionarios que autoricen actos ó contratos que deban inscribirse, y en que no medie precio, harán constar el valor de los inmuebles ó derechos reales á que se refieran, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo manifestasen.

Art. 16. Cuando en los actos ó contratos sujetos á registro los interesados dejaren de presentar los documentos que justifiquen la propiedad del inmueble ó derecho real que se transmita ó grave, se expresará el título de adquisición en cuya virtud pertenezca á determinada persona el inmueble ó derecho real, indicando en su caso el libro y folio en que resulte hecha la inscripción.

Esta misma disposición será aplicable á los mandamientos de embargo respecto de los bienes del deudor.

Art. 17. Los Secretarios y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, los Notarios y los funcionarios del orden administrativo, remitirán cada tres meses al Registrador del partido un índice de los documentos judiciales y extrajudiciales sujetos á inscripción que hayan autorizado.

Dicho índice trimestral expresará:
Los nombres de los otorgantes.
La especie y fecha del acto ó contrato.
La designación de la finca que hubiere sido objeto del mismo.

En los expresados índices no se incluirán los documentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos; pero los Secretarios de los Juzgados y los Notarios darán también noticia de ellos á los Registradores respectivos.

(Continuará)

Negociado de Obras públicas.

Suministro de acopios para la conservación del firme de la carretera número 2.—Sección de Cataño al puente de los Reyes Católicos.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el 7 del actual para adjudicar el suministro arriba expresado, el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer se anuncie una segunda en los términos que á continuación se expresan.

Lo que de orden de S. E. se hace público por medio de este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Septiembre 13 de 1893.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Go-

bernador General en 11 del actual, se La señalado el día 23 del corriente á las nueve de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme de la carretera número 2, Sección de Cataño al puente de los Reyes Católicos, cuyo importe, según presupuesto aprobado en 7 de Agosto próximo pasado, asciende á mil setecientos cuarenta y dos pesos diez y nueve centavos moneda oficial.

La subasta se celebrará con arreglo á la Instrucción vigente de 27 de Marzo de 1869 en la Secretaría del Gobierno General, donde se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los documentos que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener la cédula de vecindad y el documento que acredite haber consignado, como garantía provisional, para poder tomar parte en la licitación, la cantidad de cuarenta y cinco pesos moneda oficial, depositada al efecto en la Tesorería general de Hacienda.

Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al principiar el acto del remate se leerá la Instrucción citada. En el caso de proceder á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de diez pesos moneda oficial.

Puerto-Rico, Septiembre 13 de 1893.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

Pliego de condiciones administrativas.

Artículo 1º En la ejecución por contrata de dichas obras, regirán, además del pliego de condiciones de 11 de Junio de 1886, hecho extensivo á esta Isla por Real orden de 27 de Abril de 1888 y de las facultativas aprobadas por este Gobierno, las prescripciones administrativas económicas siguientes.

Art. 2º El licitador á quien se hubieren adjudicado las mencionadas obras, tendrá quince días de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobación del remate para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata, cuyo gasto será de su cuenta, así como el de reintegro del papel del sello 11º correspondiente al expediente de subasta, según dispone el inciso 6º del artículo 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley del timbre.

Art. 3º La fianza definitiva se compondrá de noventa pesos moneda oficial, pudiendo formar parte de ella el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitación, cangeando la carta de pago por otra que exprese que se destina aquél á este nuevo objeto.

Art. 4º Las obras deberán empezar á los treinta días á partir de la fecha de la notificación del remate, debiendo quedar terminadas á los seis meses del comienzo de dichas obras.

Art. 5º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de las obras que vaya ejecutando con arreglo á la certificación del Ingeniero.

Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriere en mas de dos meses sin verificarse el pago, desde el fin de dicho plazo se acreditará al contratista el medio por ciento mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Puerto-Rico, Septiembre 13 de 1893.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

Modelo de proposición.

"Don...., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la GACETA de.... (aquí fecha y el número), de la Instrucción de 27 de Marzo de 1869, de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de los acopios para la conservación del firme de la carretera número 2, Sección de Cataño al puente de los Reyes Católicos, y de las obligaciones y derechos que señala los documentos que han de regir en la contrata, se compromete á tomar por su cuenta la ejecución de dichas obras por la cantidad de.... (aquí el imparte en letra)."

(Fecha y firma)

El sobre de la proposición tendrá este rótulo:
"Proposición para la adjudicación en pública subasta del suministro de los acopios para la conservación del firme de la carretera número 2, Sección de Cataño al puente de los Reyes Católicos." [1362] 3—3

Suministro de acopios para la conservación de la carretera de Arecibo á Ponce Sección de Ponce á Adjuntas kilómetros del 1 al 11 x 325.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el 16 del actual para adjudicar el suministro arriba expresado, el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer se anuncie una segunda en los términos siguientes:

Lo que de orden de S. E. se hace público por medio de este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 19 de Septiembre de 1893.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gober-